

Exp.: 09-OPEN-00008.1/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 25/01/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicitud de los informes de los centros de los distritos de Hortaleza y Chamartín de las evaluaciones de 3º y 6º de educación primaria de los 3 últimos años y las inspecciones, quejas y reclamaciones de los citados centros de los últimos 5 años”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital (Educación)

RESUELVE

Inadmitir a trámite su solicitud de acceso a la información, ya que esta Dirección de Área Territorial no dispone de la información solicitada, estando la misma en poder de los propios centros docentes. Se dispone únicamente de datos globales que no estamos autorizados a facilitar, al igual que tampoco se pueden facilitar las quejas y reclamaciones que hayan podido ser presentadas. Además, los datos de las evaluaciones

por centros no pueden trasladarse ya que darían lugar a clasificaciones que contravendrían lo establecido en el artículo 144.3 de la LOE (texto consolidado vigente).

Y asimismo, la recopilación de las quejas y reclamaciones planteadas por uno o más interesados, con respecto a actuaciones administrativas, en los años solicitados, no consta en un documento elaborado por este órgano administrativo, por lo que habría de serle argumentado que constituiría en sí un acto de reelaboración a lo cual dedicar una búsqueda de entre decenas de miles de documentos que hubieren tenido entrada en esta Administración, para lo cual no está previsto este procedimiento de solicitud de acceso a la información, y le sería de aplicación la inadmisión por necesidad de reelaboración entendiendo por tal concepto que la información que se solicita, aun pudiendo ser relativa al ámbito



**Comunidad
de Madrid**

funcional de actuación de la unidad gestora ante la que se formula la solicitud de acceso a la información, deba elaborarse expresamente para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información, que pueden ser, además, competencia de otros órganos.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA DEL ÁREA TERRITORIAL DE MADRID-
CAPITAL
(firmado al margen)